



**RESOLUCION No. CSJTOR23-24**  
**25 de enero de 2023**

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 25 de Enero de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el 13 de Enero de 2023, se recibió por reparto, oficio suscrito por la señora Karen Julieth Salgado Penagos, asignado al Despacho bajo el número de extensión EXTCSJTO23-56, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Ibagué, dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos con radicación 73001311000120190040000.

**HECHOS**

La peticionaria manifiesta, que ha presentado una serie de solicitudes al Juzgado y a la fecha no han sido resueltas por parte del titular del despacho, transgrediendo no solo su derecho fundamental de acceso a la justicia, sino el derecho de la alimentaria para recibir sus alimentos.

La presente solicitud de vigilancia correspondió por reparto al Despacho de la Suscrita Magistrada Ponente el día 13 de Enero de 2023, radicada bajo el número 2023-0001.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora Karen Julieth Salgado Penagos, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 16 de enero de 2023, dispuso oficiar al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio CSJTOOP23-87 del 16 de enero de 2023,

requiriéndose al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia de Ibagué, para que, por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la solicitante, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término de traslado concedido si fuere el caso.

Mediante oficio número 029 de fecha del 20 de enero de 2023, recibido en esta seccional por correo electrónico [consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co), el Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### EXPLICACIONES

Refiere el operador judicial que en dicha célula judicial cursó proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por Karen Julieth Salgado Penagos, en representación de la entonces menor hija María José Monroy Saldado y en contra de Edwin Fernando Monroy Leonel, radicado bajo el No. 2019-00400-00, en el cual el 05-11-2019, se libró mandamiento ejecutivo por las cuotas alimentarias y el vestuario causadas y adeudadas, advirtiéndole que con la demanda no se allegaron facturas ni recibos correspondientes a los gastos escolares y de salud. Igualmente se ordenó como medida cautelar el embargo del 35% de la mesada pensional y mesadas adicionales devengadas por el ejecutado en CASUR.

Indica además, que el 24-11-2020, dispuso seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago librado previamente, sin que en el mismo se hiciera referencia a los dineros causados por concepto de salud y educación, toda vez que no se allegó prueba que acreditaran dichas obligaciones para su exigibilidad al demandado, decisión que fue notificada en debida forma, sin que se interpusiera recurso alguno.

Señala el funcionario vigilado, que el 21 de agosto de 2020, la señora Karen Julieth Salgado Penagos allega escrito y documentos solicitando librar mandamiento de pago por los gastos educativos y de salud, petición que fue denegada por auto de 24 de septiembre de 2021, toda vez que como se dijo anteriormente, al momento de librar el mandamiento de pago se negó dicha solicitud por no encontrarse acreditada dicha obligación, a lo que se suma que dichas providencias quedaron en firme sin objeción alguna.

De igual forma, indica que el 28 de septiembre de 2021, la señora Salgado Penagos, a pesar de no contar ya con la representación legal de su hija alimentaria mayor de edad, allegó recurso de reposición y en subsidio apelación, y posteriormente escrito solicitando oficiar a CASUR para que se reactivara el descuento mensual al demandado.

Resalta que la alimentaria MARIA JOSÉ MONROY SALGADO, nació el 25 de septiembre de 2003, es decir que al momento de formularse los recursos contaba con 18 años, razón por la cual la señora Karen Julieth Salgado Penagos, ya no tenía la representación legal de la misma, ni se encontraba facultada para seguir interviniendo en el proceso al no acreditar derecho de postulación, no obstante y conforme a los preceptos legales aplicables al asunto, se profirió auto de 20 de enero de 2023, por el cual no se accedió a la reposición interpuesta, manteniendo incólume la decisión por lo expuesto en dicha providencia, debiendo en consecuencia la alimentaria comparecer al proceso mediante apoderado judicial.

El funcionario judicial requerido, argumenta a su favor que la mora aludida es del resultado de la congestión que enfrenta el despacho debido a la multiplicidad de carpetas que se

ocasionó con la utilización e implementación de la plataforma One drive, a lo que se suma la carga laboral tramitada por estos despachos, y otras situaciones internas que se han generado al interior del mismo, lo que ha producido un atraso significativo, pero que en la actualidad se está superando procurando un plan de mejoramiento y una ardua labor para lograr reducir el tiempo de respuesta y evacuar la multiplicidad de peticiones que se reciben diariamente y las que se encuentran pendientes de trámite, dando prioridad a los procesos en trámite sin decisión definitiva y las acciones constitucionales y de restablecimiento de derechos atendiendo al orden de prelación que les asiste.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa en contra del funcionario vigilada, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora Karen Julieth Salgado Penagos.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la peticionaria, se entrará a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada, para lo cual deberá establecerse si el Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia de Ibagué, incurrió en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar: **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa; **(ii)** Análisis del Caso Concreto; **(iii)** Mora judicial.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### MORA JUDICIAL

En línea con los aspectos problemáticos de la Rama Judicial por la congestión judicial que configuran en ocasiones los presupuestos de la mora judicial, la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado sobre el fenómeno de la congestión laboral, para el efecto, en reciente sentencia SU-453 de 2020, fijó criterios objetivos en los cuales se configura la **mora judicial justificada si: (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial...**, no obstante dejando la salvedad acerca de que (...) “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley...”, contrario sensu, se configuraría la mora judicial injustificada.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que de los hechos señalados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad de la quejosa apunta a que desde el 28 de septiembre de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó librar mandamiento de pago por concepto del 50% de gastos escolares y de salud, y el 12 de enero elevó solicitud de aclaración respecto al pago de dineros pendientes, sin que a la fecha se haya dado respuesta.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, una vez analizado el caso concreto y atendiendo las explicaciones dadas por el funcionario requerido, quien explicó el trámite adelantado y las actuaciones surtidas por ese despacho dentro del asunto objeto de vigilancia, advierte que, si bien existió dilación del tiempo de respuesta a la solicitud presentada en el proceso objeto de Vigilancia Judicial Administrativa, el despacho requerido, imprimió el impulso procesal pertinente mediante auto del 20 de enero de 2023 por medio del cual no se accedió a la reposición interpuesta; máxime que para la fecha de presentación del mismo, la solicitante de la presente actuación administrativa, ya no tenía la representación legal de la alimentaria Maria José Monroy, ni se encontraba facultada para seguir interviniendo en el proceso al no acreditar su derecho de postulación, es decir no se encontraba legitimada.

Ahora bien, en cuanto a la dilación presentada se concluye que estas no obedecen a conductas negligentes del operador judicial; sino a circunstancias atribuibles a la implementación de la plataforma One drive, lo que conllevó a digitalizar y cargar los procesos de conocimiento del juzgado a dicha herramienta ofimática, lo que ha configurado un mayor esfuerzo y dedicación de tiempo afectando en parte el normal quehacer judicial, lo

que lleva a afirmar que el tiempo empleado en el asunto no obedece a conductas negligentes del funcionario vigilado. Ahora bien, en lo que respecta a la alta carga laboral del despacho judicial, no es de recibo por parte de esta magistratura en razón a que registra en la estadística SIERJU para el año 2022, con corte a octubre 21 un ingreso efectivo de 372 procesos, encontrándose por debajo del promedio nacional que corresponde a 485 procesos; no obstante, se da por recibido lo informado respecto a la implementación del plan de mejoramiento para reducir el tiempo de respuesta priorizando los trámites sin decisión definitiva, las acciones constitucionales y de restablecimiento de derechos, correctivo que sin lugar a dudas mejorara la gestión del Despacho vigilado, promoviendo las condiciones para que el acceso a dicho servicio sea real y efectivo como lo reclaman los usuarios de las administración de justicia.

Finalmente y, teniendo en cuenta el objetivo del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, que nos es otro, que adelantar un control de términos en el trámite de los procesos judiciales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, y al no observarse mora actual en este caso, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**Artículo 1º. -ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora, KAREN JULIETH SALGADO PENAGOS en calidad de peticionaria, y, **NOTIFICAR** al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA Juez Primero de Familia de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º.- ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias una vez en firme la presente decisión.

**ARTÍCULO 4º. -** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la

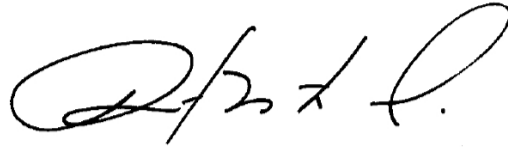
diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué a los veinticinco (25) días del mes de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado

ASDG/apos